

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **235**

PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: BLOQUE F.P.V. - P.J. PROYECTO DE LEY
MODIFICANDO EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 201 (LEY
ELECTORAL)

Entró en la Sesión de:

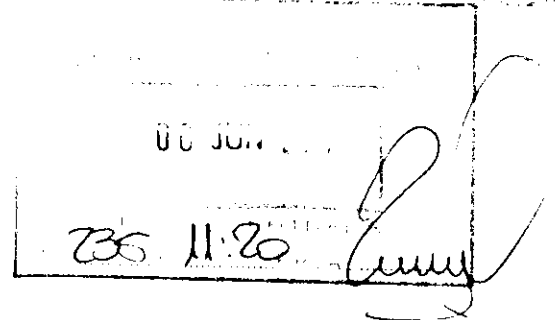
Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.



Fundamentos

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley que se pone a consideración del Parlamento Provincial, tiene por finalidad incorporar la paridad de género en las listas de candidatos y candidatas para cargos electivos en nuestra provincia, a fin de fortalecer el derecho de las mujeres a la participación política y al acceso a los espacios de decisión.

Históricamente las mujeres se vieron marginadas del pleno ejercicio de su ciudadanía política¹, tanto en el derecho a elegir a sus representantes como a participar activamente en la vida pública ocupando cargos electivos y/o de decisión. Y si bien, el reconocimiento como ciudadanas, se hace efectivo a mediados del siglo XX; tal reconocimiento no facilitó el acceso a cargos de representación, en tanto su incorporación a instituciones políticas fue escasa hasta finales de siglo.

Recién a partir de los años noventa, con la promoción e implementación de cuotas por género en las listas electorales, comienza el camino para efectivamente lograr el acceso de las mujeres a cargos electivos.

En este sentido, debemos señalar que nuestro país junto a Costa Rica (1990) fue pionero en Latinoamérica al introducir el cupo femenino, mediante la sanción de la ley 24.012 en el año 1991. Por la misma se modificó el Código Electoral de la Nación incorporando un cupo femenino no menor al 30% en las listas de candidatos para cargos electivos como condición para su oficialización.

La reforma constitucional de 1994, fortaleció esa decisión legislativa al incorporar en el artículo 37, "el principio de igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios" atribuyéndole al Congreso de la Nación la tarea de "legislar y promover medidas de acción positiva" (art. 75 inc. 23 CN) que garanticen aquella igualdad.

No solo, el bloque constitucional refiere al imperativo de concreción de políticas o medidas de acción positiva para garantizar una real igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en el plano del derecho convencional los artículos 2º, 3º y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobada por Ley 23.313- 1986) y los artículos 1º, 2º, 3º, 7º y 21 de La Declaración Universal de Derechos Humanos, consagran los principios de no discriminación y de igualdad en el disfrute de los derechos políticos, incluido el derecho de las mujeres y los hombres a participar en el gobierno de su país y exigen por parte de los Estados parte, la adopción de políticas que garanticen efectivamente en condiciones de igualdad el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, lo que

¹Al respecto dable es recordar que "El 19 de septiembre de 1811 el Cabildo del Río de la Plata decidió que no serían considerados "vecinos" ni los negros, ni los indígenas, ni los mestizos, ni las mujeres". (Maffía Diana "La utopía feminista: igualdad y diferencia" en El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario. Gargarella, Roberto y Alegre, Marcelo (coordinadores). LexisNexis, 2007, pág. 177.)



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.

incluye tanto la participación directa como la participación por medio de representantes libremente elegidos.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (aprobada por ley 23.179-1985), ha venido a especificar aún más esos derechos al establecer que el *"derecho de las mujeres a la igualdad de participación en la vida política y pública incluye el derecho a: votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."* (art. 7°).

Nuestra Provincia -al igual que el resto de las provincias del país- también impulso y sancionó medidas de acción positiva para garantizar una real igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la esfera política local, sancionando en el año 1994 la ley 201 que, en su artículo 133, estableció el cupo femenino del treinta por ciento (30 %) en la listas de candidatos a cargos electivos para los cuerpos colegiados.

Sin embargo a más de 22 años de la adopción de tales medidas, la participación real de la mujer en los órganos de representación política en nuestro país, sigue siendo escasa, más allá de la efectividad que tales medidas han tenido en la generación de un aumento en la participación de la mujer en la esfera pública.

Tal tendencia, no es privativa de nuestro país o región.

La Secretaría General de la ONU, viene haciendo notar que -pese a la obligación asumida por los Estados partes de adoptar todas las medidas para garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad de participación en la vida política y pública- existe una tendencia que se repite en mayor o menor medida en distintos Estados, "de una escasa presencia numérica de la mujer en órganos constituidos mediante elección y designación."²

En efecto, la actividad de los distintos organismos que conforman la ONU a lo largo de las últimas dos décadas ha sido ardua a fin de garantizar la adopción de todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública.

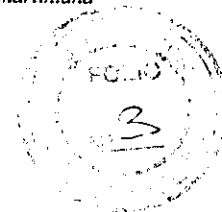
El 24 de mayo de 1990, el **Consejo Económico y Social**, en su resolución 1990/15 recomendó que se establecieran objetivos concretos para aumentar la

²"A pesar de que se han producido algunos avances a lo largo de los últimos tres decenios, las mujeres continúan estando marginadas de la toma de decisiones políticas en todas las partes del mundo. En algunas regiones, el desarrollo económico y un crecimiento rápido no han venido acompañados de mejoras en la igualdad entre los géneros. En otras, el dismantelamiento de regímenes autoritarios y la transición a la democracia no siempre han comportado un aumento sustancial de la representación de la mujer en las nuevas instituciones políticas." A/68/164, **Sexagésimo octavo período de sesiones, 24 de julio 2013**, " Medidas adoptadas y progresos alcanzados en la promoción de la mujer y de su participación en la política", Informe del Secretario General ONU.-



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.



proporción de mujeres en cargos directivos hasta alcanzar el **30% en 1995 y el 50% en 2000**. En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995 se evaluaron los progresos hacia estos objetivos y los Estados **adoptaron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**, de acuerdo con la cual los gobiernos se comprometieron a adoptar medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en la adopción de decisiones, **y a establecer la meta del equilibrio de género** en los órganos y comités gubernamentales, las entidades de la administración pública y la judicatura.

Sin embargo pese al compromiso internacional asumido, las estadísticas dan cuenta que nos encontramos lejos de la meta trazada de alcanzar una paridad o equilibrio en la representación y participación política de las mujeres.

En este sentido, las estadísticas son claras: "el porcentaje medio total de mujeres parlamentarias en todas las cámaras era del 20,9% a fecha de junio de 2013. A pesar de que esto supone un aumento de 7,1 puntos desde 2000, cuando se aprobó la Declaración del Milenio, los progresos han sido lentos y desiguales. La participación de la mujer en los parlamentos ha aumentado menos de un punto porcentual al año y continúa estando muy por debajo de los objetivos mundiales. El acceso de las mujeres a los puestos parlamentarios de más relevancia, entre ellos el de presidenta del parlamento, es de un 14,2% de todos los puestos"³

En lo respecta a nuestro país las cifras y la situación no varía.-

En el año 2010, el equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)⁴, construyó el "índice de participación de las mujeres (IPM)⁵ sobre datos analizados de un relevamiento de 13.627 puestos de máxima autoridad en la vida social, económica y política en 4.281 instituciones de orden nacional, provincial y municipal, que arrojó como resultados que en Argentina de cada 10 puestos relevados, sólo 2 son ocupados por mujeres (es decir, el 15,2%). Particularmente, es el Poder Legislativo nacional el que cuenta con el porcentaje de mujeres más amplio, con un 38%⁴, le siguen el Poder Ejecutivo con un 21,1% y el Judicial con el 15%"⁶.

Según datos que arroja el CIPECC, en Argentina, "antes de la sanción de la ley de cupo femenino (1991) para las mujeres era todavía más difícil que ahora acceder a cargos electivos -en 1987 ocupaban solo el 4,3% de las bancas en la Cámara de Diputados-(Marx, Borner y Caminotti, 2007). Sin embargo, a partir de esa ley la discriminación comenzó a disminuir progresivamente (entre 1991 y 1997 el

³UIP, "Las mujeres en el parlamento en 2012: Perspectiva anual", disponible en: <http://www.ipu.org/pdf/publications/WIP2012S.pdf>.

⁴ En el informe Sexo y Poder ¿quién manda en Argentina?, 2010, disponible en versión completa en la página www.ela.org.ar

⁵ "El IPM nos indica la proporción de mujeres que ocupan cargos de máxima autoridad, con reconocimiento público, en las instituciones u organismos públicos o privados en tres espacios de poder: la política, la economía y la sociedad. En la política se relevaron los tres poderes del Estado en los diferentes niveles de gobierno (nacional, provincial y local), y los partidos políticos de alcance nacional. En la economía se relevó una muestra de 1000 de las grandes empresas de la Argentina y a las Cámaras Empresarias. Y en la sociedad, se incluyen a los sindicatos nacionales y a las organizaciones de la sociedad civil." (Informe Sexo y Poder.... Op. Cit.)

⁶ Informe Sexo y Poderop.cit)



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.



porcentaje de bancas ocupadas por mujeres en la Cámara de Diputados pasó de 5,4% a 27,2%). El cupo fue concebido como una medida de acción afirmativa "transitoria" cuyo fin era corregir la falta de representación femenina dentro del Congreso. Aunque inicialmente fue efectivo para imponer un piso de representación, en los hechos ha operado también como un techo. **Hoy las mujeres ocupan el 34% de las bancas en la Cámara Baja, pero ese porcentaje permanece prácticamente igual desde 2003.**⁷

Estos datos, reflejan, que tal como ya lo observara el Comité de Derechos Humanos de la ONU (2016), en Argentina "las mujeres siguen estando insuficientemente representadas en los sectores público y privado, particularmente en los puestos decisorios"⁸.

Ahora bien, a la hora de analizar las razones por las cuales las mujeres no han alcanzado una participación real y equitativa en la vida pública y política, hay coincidencia en señalar, que son numerosas las barreras sistémicas y jurídicas que obstan a la participación política de la mujer en todos los niveles. Y si bien las vulnerabilidades y ventajas de las mujeres varían según los lugares en que se encuentren, por lo general, su participación en la vida política y pública se ve limitada por estereotipos sobre sus capacidades y funciones, la carencia de recursos financieros, el reto de equilibrar las obligaciones familiares y profesionales y la falta de apoyo de los partidos políticos.

En efecto, "La existencia de estructuras de poder dominadas por hombres continúa suponiendo un obstáculo para las mujeres que consideran la posibilidad de hacer una carrera política. Muchos Estados han señalado que los procesos de selección de los candidatos en los partidos políticos pueden constituir una barrera (Bosnia y Herzegovina, Guatemala, Indonesia, Japón y Zimbabwe). Los partidos políticos son la puerta de entrada a los cargos políticos; sin embargo, pocas mujeres resultan designadas candidatas electorales debido a que los líderes de los partidos tienden a elegir a hombres. Las mujeres poseen un menor número de conexiones familiares y empresariales, tienen un acceso relativamente menor al capital financiero y social necesarios para hacer campaña, acumulan menos experiencia en los gobiernos locales o no son los titulares de los cargos en el momento. Las obligaciones domésticas, entre las que figuran el trabajo no remunerado como cuidadoras, la función reproductiva y la movilidad restringida, disminuyen la capacidad de la mujer de hacer campaña y de asistir a reuniones políticas"⁹.

En definitiva, el rol que asumen los partidos políticos en el contexto descripto, deviene determinante y esencial "para el empoderamiento político de la mujer y de

⁷Julia Pomares, Marcelo Leiras, Soledad Zarate, MariaPage "La paridad de Género en el Congreso Nacional", Publicación del CIPECC, del 20/04/2017.-

⁸Comisión de Derechos Humanos, 117º periodo de sesiones, 20/06 al 15/07/2016, "Observaciones Finales sobre el quinto informe periódico de Argentina"

⁹A/68/164, Sexagésimo octavo período de sesiones, 24 de julio 2013, "Medidas adoptadas y progresos alcanzados en la promoción de la mujer y de su participación en la política", Informe del Secretario General ONU



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.



su participación en la política, dado que son ellos quienes reclutan y seleccionan a los candidatos para las elecciones"¹⁰.

Por ello, avanzar en la concreción de medidas de acción positiva, deviene absolutamente necesario si lo que queremos es lograr una igualdad real, en contraposición a una igualdad que podría considerarse más abstracta o formal. Puesto que no puede perderse de vista que cuando estamos ante situaciones socioculturales de desigualdad o marginación, la única posibilidad de superar esas barreras y garantizar una real igualdad de oportunidades, es mediante la adopción de medidas correctivas de acción positiva (o de discriminación a la inversa) ya que la mera garantía de igualdad abstracta por sí sola no es capaz de asegurar la igualdad en los resultados.

Prueba significativa de ello, han sido las leyes de cupos de género, que más allá de los matices que han presentado en los distintos países del mundo e incluso en las distintas provincias de nuestro país, en líneas generales han demostrado que constituyen una herramienta técnica adecuada para el problema estructural de la infra representación de la mujer. "El recurso a las cuotas para promover la representación y participación política de la mujer ha aumentado en las últimas tres décadas y ha producido resultados significativos cuando se ha adaptado adecuadamente a las condiciones específicas de los sistemas electorales y políticos."¹¹

Sin embargo, tal como lo venimos advirtiendo, las herramientas de los cupos tal como estaban diseñados inicialmente y que en su momento resultaran eficaces para aumentar la participación de la mujer en la esfera pública y política, hoy a la luz de la experiencia recabada a lo largo de las dos décadas que le sucedieron, han evidenciado que resultaron insuficientes para alcanzar una igualdad o paridad real en la representación política entre las mujeres y los hombres y demandan una modificación, que establezca la equidad o paridad en la representación política, para alcanzar los objetivos y compromisos asumidos internacionalmente.-

De esta manera, estamos convencidos que la implementación de acciones o medidas positivas (discriminación positiva) que exijan la paridad o igualdad de la representación política entre hombres y mujeres, es el camino más efectivo, para cumplimentar la meta trazada a nivel mundial, de una igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres.-

En este sentido, cabe señalar que ya varias provincias de nuestro país, han advertido esta situación y en consonancia con las medidas legislativas adoptadas por otros países de la región (como Bolivia, Ecuador, Costa Rica, México, entre otros) y europeos (Francia y España) han introducido la **regla de equidad en la representación política (paridad)**. Tal el caso de las provincias Córdoba (Ley 8.901), Santiago del Estero (Ley 6.827 del año 2006), Río Negro (Ley 3.717 del año

¹⁰ A/HRC/23/50, "Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica" Consejo de Derechos Humanos ONU , 23º período de sesiones, 19 de abril de 2013

¹¹ A/HRC/23/50, "Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica" Consejo de Derechos Humanos ONU , 23º período de sesiones, 19 de abril de 2013



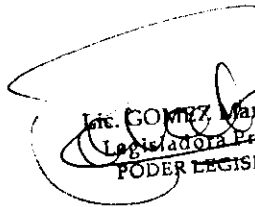
Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur


BLOQUE F.P.V. -P.J.



2000) y más recientemente la Provincia de Buenos Aires, que en el año 2016 sancionó la Ley 14.848.

Es por lo expuesto, que resulta de suma importancia, que nuestra provincia avance en consolidar una igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres, y por ello solicitamos el acompañamiento del cuerpo legislativo, para introducir acciones positivas que establezcan la paridad en la representación política entre hombres y mujeres.-

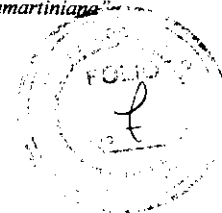

Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V.-P.J.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

LEY DE PARIDAD DE GÉNERO ELECTORAL

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 52 de la ley 201 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52: Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección, los Partidos registrarán ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las Listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades constitucionales y legales.

Las Listas que se presenten para su oficialización, tanto para presentar candidatos a Legisladores como para la fórmula de Gobernador-a Vicegobernador-, deberán contener porcentajes equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de ambos géneros que serán ubicados en forma alternada y consecutiva de tal forma de garantizar la paridad de género entre hombres y mujeres. Cuando las listas se integren con candidatos/as en números impares, deberán cumplimentar con la alternancia entre candidatos de ambos géneros, debiendo el orden de los suplentes invertirse en la misma proporción, de modo de que sin un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes. Cuando se convoque para elegir un (1) solo cargo titular, el candidato suplente deberá ser de género distinto al que se postule para aquél. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con estos requisitos.

Los partidos políticos presentarán junto con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Podrán figurar en la listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Juez."

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 54 de la ley 201 y sus modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 54.- De las presentaciones efectuadas, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dará vista a los apoderados de los Partidos Políticos reconocidos en la jurisdicción, por el término de tres (3) días, a efectos de que puedan formular oposición. Vencido el plazo, el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes, dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que las fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La resolución del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro es susceptible del recurso de reposición y apelación ante el mismo Juzgado, dentro de los dos (2) días, debiendo ser resuelto



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.



en el término de tres (3) días por resolución fundada. El recurso de apelación será resuelto por la sala Civil, Comercial, y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones que corresponda a la jurisdicción, dentro de los tres (3) días de recibida las actuaciones por dicho Cuerpo. No se admitirá ningún escrito para fundar la apelación en el supuesto que sea interpuesto en subsidio al recurso de reposición.

Si por resolución firme se estableciera que algún candidato/a no reúne los requisitos de elegibilidad, el Partido Político al que pertenece podrá sustituirlo por otro candidato del mismo sexo, por el término de tres (3) días, prorrogables en el mismo plazo a petición del apoderado partidario. En el caso de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida de la presentación. De no efectuarse la sustitución en el caso de categorías con Listas de candidatos/as, se procederá de oficio a reemplazarse por el candidato del mismo sexo que le siga en orden de lista y se reubicaran los demás candidatos titulares y suplentes respetando primero la alternancia de género, luego el orden preestablecido. De igual forma se sustanciarán las sustituciones.

Todas las resoluciones se notificarán por cédula al domicilio legal del apoderado partidario, quedando firmes una vez vencidos los plazos establecidos. Los términos serán considerados como días corridos, excepto cuando el vencimiento sea día inhábil, en cuyo caso el término caducará el primer día hábil siguiente. La Lista oficializada será comunicada por el Juzgado dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión.”.

Artículo 3º.- Modifíquese el artículo 133 de la ley 201, modificado por ley provincial 408, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 133.- Las medidas de acción positiva en razón del género forman parte del orden público electoral. Las listas que no cumplan con los mínimos establecidos en la presente no serán oficializadas.”.

Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 11 de la ley 470 y sus modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones establecidas en la carta orgánica.

La elección de las autoridades a integrar los distintos órganos partidarios, ya sea de estamentos deliberativos como ejecutivos, deberá realizarse garantizando la participación del cincuenta por ciento (50 %) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) de varones, distribuyéndose los cargos en forma alternada por género.-

Realizada la elección de autoridades definitivas en el plazo dispuesto precedentemente, conforme las previsiones de la carta orgánica y las disposiciones de la presente ley, el acta de la misma deberá ser presentada a la autoridad de aplicación competente dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrada la elección.”.

Artículo 5º.- Modifíquese el artículo 27 de la ley 470 y sus modificatorias, el quedará redactado de la siguiente manera:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.

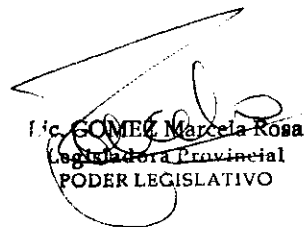


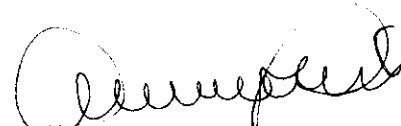
"Artículo 27.- La carta orgánica es la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, derechos y obligaciones partidarias, y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación. Regla la organización y el funcionamiento del partido conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán sus órganos de máxima jerarquía. La organización y el funcionamiento de los órganos partidarios estarán reglados por la carta orgánica de conformidad al principio democrático, mediante elecciones periódicas, en la forma que establezca cada partido respetando la participación del cincuenta por ciento (50 %) de mujeres y el cincuenta por ciento (50%) de varones en forma alternada por género. La duración de los mandatos en los cargos partidarios no podrá exceder de cuatro (4) años;
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política;
- c) Apertura del registro de afiliados por lo menos tres (3) veces al año durante el término mínimo de veinte (20) días hábiles y anunciados con un (1) mes de anticipación en el Boletín Oficial Provincial. La Carta Orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;
- d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en las elecciones de autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando la publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- f) Determinación de las causas y forma de extinción de la entidad;
- g) La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, nacional e internacional."

Artículo 6º.- Invitar a las municipalidades a adherir a la presente ley, adecuando sus ordenanzas electorales al contenido mínimo y de orden público dispuesto respecto de las medidas de acción positivas establecidas en razón del género.

Artículo 7º.- Comuníquese al poder ejecutivo.


Lic. GOMEZ Marcella Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO